REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DECLARA LA CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 57, DE FECHA 04 DE MAYO DE 2012, DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE TARAPACÁ, QUE CALIFICÓ FAVORABLEMENTE EL PROYECTO "DRAGADO DE PROFUNDIZACIÓN PORTUARIA DE SITIO 4 DEL PUERTO DE IQUIQUE".

RESOLUCIÓN EXENTA

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 57, de fecha 04 de mayo de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Dragado de Profundización Portuaria de Sitio 4 del Puerto de Iquique", del titular Iquique Terminal Internacional S.A.

2. El Oficio Ordinario N° 436, de fecha 23 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), que requiere a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") la caducidad de la Resolución Exenta individualizada en el Visto precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25º ter de la Ley Nº 19.300 y el artículo 73° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. La Carta D.E. N° 202399103181, de fecha 12 de abril de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que confiere traslado a Iquique Terminal Internacional S.A., para que informe respecto a la ejecución del proyecto individualizado en el Visto Nº1.

4. La Carta N° 027 MK-2023, de fecha 25 de abril de 2023, suscrita por Jorge Oyarce Valderrama y Eladio Sola Vásquez, en representación de Iquique Terminal Internacional S.A., mediante la cual se da respuesta a la Carta individualizada en el Visto precedente.

5. El Oficio Ordinario N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento (en adelante, "Ord. N°142.034/2014").

6. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley Nº 19.300"); en el Decreto Supremo Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente,

Documento Digital N°: 202499101126 – Fecha: 07/02/2024

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url

http://validador.sea.gob.cl/validar/4B5CAD66-F2FE-4723-B3EC-A24AE37CBEB4

que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA" o "RSEIA"); en la Ley Nº 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 01/19.653, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de fecha 6 de abril de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra Directora Ejecutiva del SEA; el Decreto Exento N°RA118894/217/2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, que establece el orden de subrogación para el cargo de Director/a Ejecutivo/a y en la Resolución Nº 07, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 57, de fecha 04 de mayo de 2012 (en adelante, "RCA N° 57/2012"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Dragado de Profundización Portuaria de Sitio 4 del Puerto de Iquique" (en adelante, "Proyecto"), cuya titularidad corresponde a Iquique Terminal Internacional S.A. (en adelante, "Titular").

2. Que, conforme con la descripción del Proyecto presentada por el Titular en su Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA"), este tiene por objeto aumentar la profundidad del Puerto de Iquique en el marco de mejoramiento de las instalaciones existentes, de manera de permitir la atención de buques de mayor tamaño (calado). En concreto, el aumento de profundidad considera el dragado de la poza del Puerto, frente al Sitio 4, a la cota -14,0 m al Nivel de Reducción de Sonda, desde la zona de acceso (maniobras) hasta la zona de atraque[1].

3. Que, el inciso primero del artículo 25 ter de la Ley Nº 19.300, establece que: *"La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará* ***cuando hubieren transcurrido más de cinco años*** *sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación"* (énfasis agregado). En consecuencia, la norma citada establece la caducidad como causal de extinción de la resolución de calificación ambiental a raíz del incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, esto es, no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, mediante gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de cinco años contados desde su notificación.

4. Que, por su parte, el artículo 73 del Reglamento del SEIA, que regula la forma bajo la cual los titulares deben acreditar el inicio de la ejecución del proyecto, establece que:

> "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubiesen transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación.*

[1] Capítulo 2 de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Dragado de Profundización Portuaria de Sitio 4 del Puerto de Iquique".

Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.

Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.

En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.

El Titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras" (énfasis agregado).

5. Que, el artículo 4º transitorio del Reglamento del SEIA, dispuso un régimen transitorio, aplicable a aquellos proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010, que no se hayan ejecutado a esa fecha, pero también a aquellos que fueron calificados con posterioridad a la fecha antes indicada y con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo. En la especie, resulta aplicable la hipótesis dispuesta en el inciso segundo del artículo 4º transitorio del Reglamento del SEIA, que establece lo siguiente: "*Del mismo modo, aquellos proyectos o actividades calificados con posterioridad al 26 de enero de 2010 y con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo,* ***antes de transcurridos cinco años contados desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental***" (énfasis agregado).

6. Que, la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, establece en su artículo segundo la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"). Al respecto, el artículo 3, letra l) de la LOSMA dispone que será función y atribución de la SMA "***Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución de proyecto o actividad autorizada*** *y en los demás casos en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento resulte procedente*" (énfasis agregado).

7. Que, asimismo, el Oficio Ordinario N° 142.034/2014, establece lo siguiente:

"*A fin de determinar si procede o no declarar la caducidad de una RCA por parte del Servicio, primeramente* ***corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente constatar que en el lapso de cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, no se ha realizado la respectiva gestión, acto o faena mínima a través de la cual se da inicio a la ejecución del proyecto establecida en la misma Resolución****. La constatación de aquellas dos circunstancias se verificará por la Superintendencia de conformidad con su Ley Orgánica (LO-SMA).*

En caso de detectarse la concurrencia de ambas circunstancias, ***la Superintendencia requerirá al Servicio para que éste declare la caducidad de***

la respectiva RCA*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 letra l) de la LO-SMA y 73 del RSEIA*" (énfasis agregado).

8. Que, en la especie, la RCA N° 57/2012 fue notificada al Titular con fecha 08 de mayo de 2012, razón por la cual el plazo para acreditar el inicio de la ejecución del Proyecto, en conformidad con el inciso segundo del artículo 4° transitorio del Reglamento del SEIA, se cumplió el 08 de mayo de 2017.

9. Que, mediante Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-2798-I-RCA, la SMA dio cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización realizadas por funcionarios de dicha Superintendencia, en el marco del Programa de Fiscalización Ambiental de resoluciones de calificación ambiental del año 2021[2], con el objeto de verificar el estado o fase del Proyecto. Al efecto, mediante Resolución Exenta N° 59, de fecha 12 de octubre de 2021, la SMA realizó un requerimiento de información al Titular, instancia en la cual se solicitó aclarar la fase actual del Proyecto e indicar las acciones ejecutadas a la fecha según la fase correspondiente, entre otros antecedentes.

10. Que, con fecha 22 de octubre de 2021, a través de Carta GG N° 49 RC-2021, suscrita por el Sr. Ricardo Córdova Marinao, en representación del Titular, informó lo siguiente a la SMA:

"*En carta correlativa Gerencia General 087-11-12 dirigida al Director Regional del SEA, se señala que, durante la realización de estudios preliminares para la modificación del proyecto aprobado, se detectan dos pecios frente el Sitio 4 de ITI,* ***motivo por el cual ITI S.A. suspende indefinidamente la ejecución del proyecto****, hasta el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental y/o Consejo de Monumentos Nacionales*.

Carta SEA-COR 000130, del 27 de marzo de 2013, señala que el Consejo de Monumentos Nacionales establece que no se deben afectar los pecios hallados, por lo que se deberán modificar las faenas de dragado proyectadas a fin de preservar los restos náufragos.

Desde dicha fecha hasta el día de hoy, no se han ejecutado obras asociadas al proyecto, motivo por el cual su estado continúa en la fase no iniciada la fase de construcción" (énfasis agregado).

11. Que, mediante Oficio Ordinario N° 436, de fecha 23 de febrero de 2023, la SMA requirió a este Servicio declarar la caducidad de la RCA N° 57/2012, por cuanto "*se constató finalmente que el proyecto no inició su fase de construcción*". Lo anterior, de acuerdo con los siguientes antecedentes informados en el referido Ordinario:

11.1. Que, en el marco de la inspección ambiental realizada por la SMA, se requirió información al Titular para que acreditara el inicio de ejecución del Proyecto, instancia en la cual se informó que, durante la realización de estudios preliminares para la modificación del Proyecto, se detectaron dos pecios, motivo por el cual se suspendió indefinidamente la ejecución del Proyecto.

11.2. Que, el Consejo de Monumentos Nacionales solicitó no afectar los pecios hallados, indicando que se debían modificar las faenas de dragado proyectadas a fin de preservar estos restos náufragos. Dado lo anterior, el Titular no ha ejecutado obras

[2] Resolución Exenta N° 2.583, de 2020, que Fija Programas y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2021.

asociadas al Proyecto, motivo por el cual su estado continúa en fase “no iniciada la fase de construcción”.

11.3. Que, si bien la RCA N° 57/2012 contempla compromisos ambientales voluntarios, estos se referían a la fase de construcción, lo que no se materializó finalmente.

12. Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, **la SMA ha constatado que, a la fecha, el Proyecto no ha dado inicio a su ejecución**.

13. Que, mediante Carta D.E. N° 202399103181, de fecha 12 de abril de 2023, esta Dirección Ejecutiva confirió traslado al Titular del Proyecto para que, en el plazo otorgado al efecto, informe en relación a la no ejecución del Proyecto, ratificando lo señalado ante la SMA o bien, presente los antecedentes que estime pertinentes a fin de acreditar fehacientemente que se han realizados las gestiones, actos o faenas mínimas que, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente, permiten constatar el inicio de ejecución del Proyecto.

14. Que, mediante Carta N° 027 MK-2023, de fecha 25 de abril de 2023, suscrita por Jorge Oyarce Valderrama, en representación del Titular, se reitera lo señalado en respuesta al requerimiento de información realizado por la SMA y añade lo siguiente:

> “*Como complemento a lo anterior, y según lo establecido en el Instructivo Caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental, asociado al ORD N142034/2014, “la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años si que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación”,* ***motivo por el cual se entiende que la RCA se encuentra bajo esta condición, ya que han transcurrido 10 años desde su aprobación***” (énfasis agregado).

15. Que, a mayor abundamiento, consta en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), administrado por la SMA, que el estado del Proyecto es “No iniciada la fase de construcción”.

Figura N°1: Estado del Proyecto en SNIFA



Fuente: https://snifa.sma.gob.cl/Instrumento/Resultado

16. Que, el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 19.880, dispone: “*Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia*”.

17. Que, en conformidad a lo expuesto en la presente Resolución, la SMA, mediante Oficio Ordinario N° 436, de fecha 23 de febrero de 2023, constató que el Proyecto no inició su ejecución y requirió al SEA que declare la caducidad de la Resolución Exenta N° 57, de fecha 04 de mayo de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, en los términos señalados en el inciso primero del artículo 73° y 4 transitorio del Reglamento del SEIA, en consecuencia, se procede declarar la caducidad de la RCA N° 57/2012.

18. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. **DECLARAR LA CADUCIDAD** de la Resolución Exenta N° 57, de fecha 04 de mayo de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Dragado de Profundización Portuaria de Sitio 4 del Puerto de Iquique" cuya titularidad corresponde a Iquique Terminal Internacional S.A., en los términos del inciso primero de artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 y el inciso segundo del artículo 4° transitorio del Reglamento del SEIA, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. **TENGASE PRESENTE** que conforme con el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución podrá deducirse recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos a contar de la notificación del presente acto, sin perjuicio de los demás recursos que establece la ley.
3. **REMITIR** el presente acto y los antecedentes en que se funda a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ejerza oportunamente las facultades que le confiere su Ley Orgánica.
4. **NOTÍFIQUESE** la presente resolución por correo electrónico.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JUAN CRISTÓBAL MOSCOSO FARÍAS
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

TSN/MCM/MVA/MBM/aep

Notificación:

- Jorge Oyarce Valderrama (Iquique Terminal Internacional S.A.), a los correos electrónicos: joyarce@iti.cl; mkoolen@iti.cl; y jramirez@iti.cl.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Tarapacá.

Firmado por: Juan Cristóbal Moscoso Farias
Fecha: 07/02/2024 12:55:00 CLST